



**INFORME SECRETARIAL:** Mitú, Vaupés, noviembre veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022), informándole al señor juez que dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° 97001-4089-002-2022-00045-00 incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8 contra ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO identificado con C.C. 18.202.584.

Provea,

**JAVIER ORLANDO LEON BOADA**

Secretario

**PROCESO:** 97001-4089-002-2022-00045-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDADO: ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO C.C. 18.202.584

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 382

Mitú, Vaupés, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, por intermedio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$ 12.868.497.00), siendo el Título Valor un pagare, título que fue aceptado por el señor ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO identificado con C.C. 18.202.584, el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se comprometió a pagar el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, y en contra del señor ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO identificado con C.C. 18.202.584, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual debería pagar el obligado en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.

El día 10 de octubre del presente año, el señor ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO identificado con C.C. 18.202.584, presentó escrito en el cual informaba que se le allegó copia de la demanda y auto que libraba mandamiento de pago dentro del presente proceso. De igual forma, manifiesta que fue condenado por el Juzgado promiscuo del circuito a 162 meses de prisión, dentro del proceso penal que tiene por radicado 97001-6000-669-2019-000017-00, que fue suspendido provisionalmente de la secretaria de educación departamental del Vaupés el día 5 de agosto del año 2021, que a la fecha no cuenta con los recursos para asumir los pagos



pertinentes dentro de la presente demanda, y solicita a esta célula judicial, que se tome en consideración su situación personal con el fin de que se tomen algunas decisiones a su favor, esto debido a la situación en la que se encuentra actualmente. Al respecto es de decir, que con el escrito presentado el pasado 10 de octubre, se configuro la notificación por conducta concluyente, que el escrito presentado por el demandado no se puede tener como una contestación a la demanda, así mismo, se avizora que tampoco presento excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por lo que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo el demandado fue legalmente notificado y no se pronunció, ni objetó la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de él.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenase al señor ISMAEL WASHINGTON LONDOÑO identificado con C.C. 18.202.584, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA**

**Firmado Por:**

**Edmundo Robles Castañeda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Mitu - Vaupes**

**Javier Orlando Leon Boada**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Mitu - Vaupes**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77740ed338f64bc357492fd90d416e05c9141f54f3583294239bd4d437a4ed2**

Documento generado en 29/11/2022 01:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**